



CONVENCIÓN INTERNACIONAL CONTRA EL DOPAJE EN EL DEPORTE

Apéndices

1. Código Mundial Antidopaje
2. Normas internacionales para los laboratorios
3. Norma internacional para los controles

París, 19 de octubre de 2005



ES COPIA DE LA ORIGINAL

2000

2000

2000

APÉNDICE 1

**AGENCIA
MUNDIAL
ANTIDOPAJE**

CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

**versión 3.0
20 de febrero de 2003**



ES COPIA DEL ORIGINAL

La Agencia Mundial Antidopaje (AMA) desea dar las gracias al *Gobierno de España* y al *Comité Olímpico Nacional de Guatemala* por su valiosa contribución a la elaboración de la versión en español del Código Mundial Antidopaje. Esto ha permitido que el Código Mundial Antidopaje sea compartido entre países a escala mundial a fin de que la AMA, las autoridades públicas y el movimiento deportivo puedan trabajar de consuno para el logro del objetivo de erradicar el dopaje en el deporte.

TRADUCCIÓN NO OFICIAL

LOS TEXTOS OFICIALES DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE SON LAS VERSIONES EN INGLÉS Y FRANCÉS SUSTENTADAS POR LA AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y PUBLICADAS EN SU SITIO WEB. LA VERSIÓN EN INGLÉS PREVALECE EN CASO DE CONFLICTO EN LA INTERPRETACIÓN DEL TEXTO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO.....	7
El Programa Mundial Antidopaje.....	7
El Código.....	7
Los estándares internacionales	7
Los modelos de buenas prácticas	8
FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE	9
PRIMERA PARTE	10
CONTROL DEL DOPAJE.....	10
INTRODUCCIÓN.....	10
ARTÍCULO 1.- DEFINICIÓN DE DOPAJE	11
ARTÍCULO 2.- INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	11
ARTÍCULO 3.- PRUEBA DEL DOPAJE.....	13
3.1 Carga de la prueba y grado de la prueba.	13
3.2 Prueba de hechos y presunciones.	14
ARTÍCULO 4.- LA LISTA DE PROHIBICIONES.....	14
4.1 Publicación y actualización de la lista de prohibiciones.	14
4.2 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones. .	14
4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de prohibiciones.	15
4.4 Uso con fines terapéuticos.....	16
4.5 Programa de control	17
ARTÍCULO 5.- CONTROLES	17
5.1 Planificación de la distribución de los controles.	17
5.2 Estándares de control.....	18

ARTÍCULO 6.- ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	18
6.1 Recurso a laboratorios reconocidos	18
6.2 Sustancias que pueden ser detectadas.....	18
6.3 Investigación a partir de muestras	18
6.4 Estándares para el análisis de muestras y su comunicación.	18
ARTÍCULO 7.- GESTIÓN DE LOS RESULTADOS.....	19
7.1 Instrucción inicial relativa a los resultados de análisis anormales	19
7.2 Notificación al término de la instrucción inicial	19
7.3 Instrucción complementaria de los resultados de análisis anormales exigida en virtud de la lista de prohibiciones	19
7.4 Examen de otras infracciones de normas antidopaje.....	19
7.5 Principios aplicables a las suspensiones provisionales.....	20
ARTÍCULO 8.- DERECHO A UN JUICIO JUSTO.....	21
ARTÍCULO 9.- ANULACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES.....	21
ARTÍCULO 10.- SANCIONES INDIVIDUALES.....	22
10.1 Anulación de los resultados en el evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje.	22
10.2 Suspensiones impuestas en caso de uso de sustancias o métodos prohibidos.....	22
10.3 Estimulantes específicos.....	23
10.4 Suspensión por otras infracciones de normas antidopaje	24
10.5 Anulación o reducción del periodo de suspensión debido a circunstancias excepcionales.....	24
10.6 Normas en caso de infracciones con consecuencias potencialmente múltiples	26
10.7 Anulación de resultados en competiciones tras la recogida de muestras.	27
10.8 Inicio del periodo de suspensión.	28
10.9 Status durante una suspensión.	28
10.10 Controles para la rehabilitación.....	28
ARTÍCULO 11.- SANCIONES A LOS EQUIPOS.....	29
ARTÍCULO 12.-SANCIONES A LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS	29
ARTÍCULO 13.- APELACIONES.....	29
13.1 Decisiones sujetas a apelación.....	29
13.2 Recurso de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias y suspensiones provisionales	30

13.3 Recurso de las decisiones sobre la autorización o denegación de uso con fines terapéuticos.....	31
13.4 Recurso de las decisiones que impongan consecuencias en virtud de las Tercera Parte del Código.....	31
13.5 Recurso de las decisiones sobre suspensión o anulación de la acreditación de un laboratorio	31

ARTÍCULO 14.- CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN..... 32

14.1 Información relativa a resultados de análisis anormales y a otras infracciones potenciales de normas antidopaje.....	32
14.2 Divulgación pública.....	32
14.3 Información sobre el paradero del deportista.....	32
14.4 Comunicación de estadísticas.....	33
14.5 Centro de información sobre control antidopaje.....	33

ARTÍCULO 15.- CLARIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE CONTROL ANTIDOPAJE 33

15.1 Control de un evento.....	33
15.2 Controles practicados fuera de la competición.....	34
15.3 Gestión de resultados, vistas y sanciones.....	34
15.4 Reconocimiento mutuo.....	35

ARTÍCULO 16.- CONTROL DEL DOPAJE DE LOS ANIMALES QUE PARTICIPEN EN COMPETICIONES DEPORTIVAS 35

ARTÍCULO 17.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN 35

SEGUNDA PARTE 36

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN..... 36

ARTÍCULO 18.- EDUCACIÓN..... 36

18.1 Concepto fundamental y objetivo primario.....	36
18.2 Programas y actividades.....	36
18.3 Coordinación y cooperación.....	36

ARTÍCULO 19.- INVESTIGACIÓN..... 37

19.1 Propósito de la investigación antidopaje.....	37
19.2 Tipos de investigación.....	37
19.3 Coordinación.....	37
19.4 Prácticas investigadoras.....	37
19.5 Investigación usando sustancias prohibidas y métodos prohibidos.....	37
19.6 Uso indebido de los resultados.....	37

TERCERA PARTE	38
FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES	38
ARTÍCULO 20.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS SIGNATARIOS	38
20.1 Funciones y responsabilidades del Comité Olímpico Internacional	38
20.2 Funciones y responsabilidades del Comité Paralímpico Internacional	38
20.3 Funciones y responsabilidades de las federaciones internacionales.....	39
20.4 Funciones y responsabilidades de los Comités Olímpicos Nacionales y de los Comités Paralímpicos Nacionales.....	39
20.5 Funciones y responsabilidades de las organizaciones nacionales antidopaje.	40
20.6 Funciones y responsabilidades de las organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos	40
20.7 Funciones y responsabilidades de la AMA	40
ARTÍCULO 21.- FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PARTICIPANTES	41
21.1 Funciones y responsabilidades de los deportistas	41
21.2 Funciones y responsabilidades del personal de apoyo a los deportistas	41
ARTÍCULO 22.- PARTICIPACIÓN DE LOS GOBIERNOS.....	41
CUARTA PARTE	43
ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN.....	43
ARTÍCULO 23.- ACEPTACIÓN, CUMPLIMIENTO Y MODIFICACIÓN.	43
23.1 Aceptación del Código	43
23.2 Puesta en práctica del Código.....	43
23.3 Fechas límite de aceptación y puesta en práctica	43
23.4 Control del cumplimiento del Código	44
23.5 Consecuencias del incumplimiento del Código	44
23.6 Modificación del Código.....	44
23.7 Denuncia del Código	45
ARTÍCULO 24.- INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO.....	45
APÉNDICE 1	46
DEFINICIONES.....	46

INTRODUCCIÓN

PROPÓSITO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL PROGRAMA MUNDIAL ANTIDOPAJE Y DEL CÓDIGO

Los propósitos del Programa Mundial Antidopaje y del *Código* son:

proteger el derecho fundamental de los deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, fomentar la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los *deportistas* del mundo;

velar por la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje

El Programa Mundial Antidopaje

El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El *Código*

Nivel 2: Los estándares internacionales

Nivel 3: los modelos de buenas prácticas

El Código

El *Código* es el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en los deportes. El propósito del *Código* es promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. El *Código* es lo suficientemente preciso para lograr una armonización completa sobre cuestiones en las que se requiere uniformidad, aunque lo bastante general en otras áreas para permitir una cierta flexibilidad en lo que respecta a la forma en que se aplican los principios antidopaje admitidos.

Los estándares internacionales

Los *estándares internacionales* para las distintas áreas técnicas y operativas dentro del Programa Mundial Antidopaje se desarrollarán mediante consultas con los *signatarios* y los gobiernos, y serán aprobados por la AMA. El propósito de estos estándares es lograr una armonización entre las *organizaciones antidopaje* responsables de las partes técnicas y operativas específicas de los programas antidopaje. El respeto de los *estándares internacionales* es obligatorio para la observancia del *Código*. El Comité Ejecutivo de la AMA podrá revisar en su momento los *estándares internacionales* tras consultar de *forma adecuada* a los *signatarios* y a los gobiernos. Salvo que se disponga de otra forma en el *Código*, los *estándares internacionales* y cualquier

actualización entrarán en vigor en la fecha indicada en los *estándares internacionales* o en la actualización.

[Comentario: los estándares internacionales contendrán buena parte de los detalles técnicos necesarios para la aplicación del Código. Incluirán, por ejemplo, los requisitos detallados para la recogida de muestras, análisis de laboratorio y acreditación de laboratorios que ya se encuentran en el Código Antidopaje del Movimiento Olímpico (CAMO). **Los estándares internacionales**, aunque se incorporan expresamente al Código como referencia, serán desarrollados por expertos, **previa consulta** con los signatarios y los gobiernos, y se indicarán en documentos técnicos independientes. **Es imperativo que los expertos técnicos puedan realizar cambios inmediatos** en los estándares internacionales sin que sea necesaria una modificación del Código o de las normativas individuales de los interesados.

El conjunto de los estándares internacionales aplicables estará disponible el 1 de enero de 2004]

Los modelos de buenas prácticas

Se desarrollarán modelos de buenas prácticas basados en el *Código* para **proporcionar soluciones lo más adaptadas posible a las distintas áreas de la lucha antidopaje**. Estos modelos serán recomendados por la *AMA*, estarán a la disposición de los *signatarios* cuando éstos lo soliciten, **pero no serán obligatorios**. Además de la documentación, la *AMA* podrá poner también a la disposición de los *signatarios* asistencia para la formación.

[Comentario: la AMA elaborará modelos de normas y reglamentos antidopaje a la medida de las necesidades de cada uno de los grupos principales de signatarios (por ejemplo, las federaciones internacionales de deportes individuales, las federaciones internacionales de deportes de equipo, las organizaciones nacionales antidopaje, etc.). Estas normas y reglamentos tipo se atenderán al Código y se basarán en él, contendrán ejemplos de buenas prácticas, e incluirán todos los detalles necesarios (incluidas referencias a los estándares internacionales) para llevar a cabo un programa antidopaje efectivo.

Estas normas y reglamentos tipo proporcionarán alternativas entre las que podrán optar los interesados. Algunos interesados optarán por adoptar esos modelos y otros modelos de buenas prácticas al pie de la letra. Otros decidirán adoptar los modelos reservándose la posibilidad de hacer modificaciones. Otros interesados elaborarán incluso sus propias normas y reglamentos, de conformidad con los principios generales y los requisitos específicos indicados en el Código.

Otros documentos modelo para áreas específicas podrán desarrollarse sobre la base de las necesidades y expectativas generalmente reconocidas de los interesados. Estos otros documentos podrán ser modelos de programas antidopaje nacionales, gestión de resultados, controles de dopaje que vayan más allá de las exigencias indicadas en los estándares internacionales de control antidopaje, programas educativos, etc. **Todos los modelos de buenas prácticas serán revisados y aprobados por la AMA antes de incluirse en el Programa Mundial Antidopaje.]**

FUNDAMENTOS DEL CÓDIGO MUNDIAL ANTIDOPAJE

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor intrínseco se denomina a menudo el "espíritu del deporte"; es la esencia misma del olimpismo; es el juego limpio. El espíritu del deporte es la celebración del espíritu, el cuerpo y la mente humanas, y se caracteriza por los valores

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.



PRIMERA PARTE

CONTROL DEL DOPAJE

INTRODUCCIÓN

La primera parte del *Código* establece las normas y principios concretos antidopaje que deben seguir las organizaciones responsables de adoptar, aplicar y hacer cumplir las normas antidopaje en sus respectivas jurisdicciones, es decir, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, las federaciones internacionales, las *organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos*, y las *Organizaciones nacionales antidopaje*. En lo sucesivo, todas estas organizaciones se denominarán en su conjunto *organizaciones antidopaje*.

La primera parte del *Código* no sustituye a, ni elimina la necesidad de la adopción de normas específicas antidopaje para cada una de estas *organizaciones antidopaje*. Aunque **algunas de las disposiciones de la Primera Parte del Código deben ser adoptadas al pie de la letra por cada una de las organizaciones antidopaje** en sus reglamentos respectivos, otras disposiciones de la Primera Parte establecen principios directores que permiten una cierta flexibilidad a cada *organización antidopaje* en la redacción de sus reglamentos, o definen las exigencias que deben respetar las *organizaciones antidopaje* sin tener que recoger obligatoriamente estas disposiciones en sus reglamentos. Los siguientes artículos, en tanto que aplicables al ámbito de las acciones contra el dopaje de una *organización antidopaje*, deben ser incorporados sin cambios significativos (no obstante, se permiten cambios secundarios, como por ejemplo las remisiones al nombre de una organización, al deporte, a números de artículos, etc.): los artículos 1 (Definición de dopaje), 2 (Infracción de las normas antidopaje), 3 (Prueba del dopaje), 9 (Anulación automática de los resultados individuales), 10 (Sanciones individuales), 11 (Sanciones a los equipos), 13 (Apelaciones, con excepción del 13.2.2), 17 (Plazo de prescripción) y las definiciones.

[COMENTARIO: por ejemplo, es de vital importancia para la armonización que los signatarios basen sus decisiones en la misma lista de infracciones del Código antidopaje, en las mismas cargas de la prueba, y **que impongan las mismas sanciones para las mismas infracciones a las normas antidopaje**. Estas normas sustantivas deben ser las mismas tanto si el procedimiento se desarrolla ante la federación internacional, a nivel nacional, o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). Por otro lado, **no es necesario para una armonización efectiva forzar a todos los signatarios a utilizar un único proceso de gestión de resultados ni el mismo procedimiento de audiencia**. Actualmente, existen varios procesos diferentes de gestión de resultados y de audiencia que son igualmente eficaces en distintas federaciones internacionales y en distintos organismos nacionales. El Código no requiere una uniformidad absoluta en la gestión de resultados y en el procedimiento de audiencia; no obstante, requiere que los diversos planteamientos de los signatarios satisfagan los principios indicados en el Código.

Las normas antidopaje, al igual que las normas de competición, definen las condiciones conforme a las cuales ha de practicarse el deporte. Los deportistas se comprometen a aceptar estas normas como condición para su participación. Las normas antidopaje no quedan sujetas ni limitadas por las exigencias ni las normas jurídicas aplicables a los procedimientos penales o al derecho del trabajo.

Código Mundial Antidopaje, versión 3.0

Las políticas y las normas mínimas, enunciadas en el Código, representan un consenso alcanzado por un enorme número de interesados que se preocupan por el espíritu del deporte, y deberán ser respetadas por todos los tribunales y comisiones de arbitraje.

Los *participantes* deben atenerse a las normas antidopaje adoptadas de conformidad con el *Código* por las *organizaciones antidopaje* en cuestión. Cada *signatario* deberá dotarse de normas y procedimientos que le permitan garantizar que todos los *participantes* en su ámbito de responsabilidades, y las organizaciones miembros, sean informados de las normas antidopaje vigentes de la *organización antidopaje* responsable, y que acepten atenerse a ellas.

[Comentario: como condición para su participación en el deporte, los deportistas deben observar las normas de competición de su deporte. Del mismo modo, los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas deberán vincularse a las normas antidopaje que se derivan del artículo 2 del Código en razón de su compromiso, inscripción, acreditación, afiliación a organizaciones deportivas, o en razón de su participación en manifestaciones deportivas sometidas al Código. Cada signatario deberá no obstante tomar las medidas necesarias para asegurarse de que todos los deportistas y el personal de apoyo a los deportistas en su ámbito de responsabilidades, queden vinculados por las normas antidopaje de la organización antidopaje en cuestión.]

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.8 del *Código*.

ARTÍCULO 2 INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

[Comentario: el propósito de este artículo es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la alegación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas. La mayor parte de las circunstancias y de las conductas reflejadas en esta lista de infracciones puede encontrarse de una forma u otra en el CAMO o en otros reglamentos antidopaje en vigor.]

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1 La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores.

2.1.1 Corresponde a cada *deportista* asegurarse de que ninguna *sustancia prohibida* se introduzca en su organismo. Los *deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *sustancia prohibida*, de sus *metabolitos* o *marcadores*, que se detecten en sus *muestras* físicas. Por lo tanto, no es necesario que se demuestre el *uso* intencionado, culposo o negligente, o el *uso* consciente por parte del *deportista* para poder demostrar una infracción antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.

[La norma de la responsabilidad objetiva en el caso de que se encuentre una sustancia prohibida en una muestra de un deportista, con la posibilidad de que las sanciones se modifiquen en las circunstancias previstas, **instaura un justo equilibrio entre la aplicación efectiva de las normas antidopaje en beneficio de todos los deportistas conforme al Código y al derecho de equidad** cuando circunstancias extraordinarias hayan hecho que la sustancia prohibida se encontrara en el organismo del deportista sin negligencia o culpa por parte del deportista. Es importante poner de relieve que aunque la determinación de si la norma ha sido o no vulnerada se basa en la **responsabilidad objetiva**, la imposición de las sanciones no se basa en la responsabilidad objetiva.

El principio fundamental de la responsabilidad objetiva fue indicado claramente por el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAD) en el caso de Quigley contra UIT.

2.2 Uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido.

2.2.1 El éxito o fracaso en el *uso* de una **sustancia prohibida** o de un **método prohibido** no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, **es suficiente que se haya usado o se haya intentado usar la sustancia prohibida o el método prohibido.**

Demostrar el "intento de uso" puede requerir la prueba de la intención por parte del deportista. El hecho de que se pueda necesitar la intención para probar esta infracción concreta de la norma antidopaje no socava el principio de responsabilidad objetiva establecido para las vulneraciones del artículo 2.1. y del uso de sustancias prohibidas o métodos prohibidos.]

El deportista que haga uso fuera de la competición de una sustancia no prohibida fuera de la competición, no comete una infracción de las normas antidopaje.

2.3 Negarse a someterse o no someterse sin justificación válida a una recogida de *muestras* tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de *muestras*.

[COMENTARIO: negarse a someterse o no someterse a una recogida de muestras tras una notificación está prohibido en casi todas las normas antidopaje existentes. Este artículo amplía la norma para incluir "evitar de cualquier otra forma" la recogida de muestras como conducta prohibida

2.4 Vulneración de los requisitos en lo que respecta a la disponibilidad del *deportista* para la realización de controles *fuera de la competición*, incluido el no proporcionar información sobre su paradero, así como los controles que se consideren fallidos en base a las normas establecidas.

[COMENTARIO: los controles sorpresa realizados fuera de la competición son fundamentales para un control antidopaje efectivo. Si no se cuenta con información precisa sobre el lugar donde se encuentra el deportista, el control sería ineficaz y a veces hasta imposible. Este artículo, que normalmente no se recoge en las normas antidopaje, exige que los deportistas susceptibles de someterse a estos controles fuera de la competición den a conocer en todo momento sus idas y venidas para que se les pueda localizar en vista de estos controles. **Las obligaciones a las que debe**

atenerse un deportista las establece su federación internacional y la organización nacional antidopaje, para que exista una cierta flexibilidad en función de las circunstancias variables según cada deporte y cada país. Una infracción de este artículo puede derivarse de una conducta culpable intencionada o de una conducta negligente por parte del deportista.]

2.5 Falsificación o intento de falsificación de cualquier elemento del proceso de recogida de muestras o de análisis de muestras.

[COMENTARIO: Por ejemplo, modificar los códigos de identificación de un formulario de control antidopaje durante el control o cualquier intervención con vistas a modificar o a dañar el recipiente de la muestra en el momento del análisis de la muestra B.]

2.6 Posesión de sustancias o métodos prohibidos:

2.6.1 Posesión por parte de un *deportista* en cualquier momento o lugar de una sustancia o un método **que estén prohibidos en los controles fuera de la competición**, salvo que el *deportista* demuestre que esta *posesión* se derive de una autorización de *uso* con **finés terapéuticos** otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 (Uso con fines terapéuticos) o de otra justificación aceptable.

2.6.2 Posesión de una *sustancia* o de un *método prohibido* en el marco de los controles *fuera de la competición* por parte del *personal de apoyo a los deportistas* en relación con un *deportista* en competición o entrenamiento, salvo que esa *persona* pueda establecer que la posesión es conforme a una autorización de uso terapéutico otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 (Uso con fines terapéuticos) u otra justificación aceptable.

2.7 Tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido.

2.8 Administración o intento de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún deportista, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier otro tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

ARTÍCULO 3 PRUEBA DEL DOPAJE

3.1 Carga de la prueba y grado de la prueba.

Recaerá sobre la organización antidopaje la carga de probar que se ha producido una infracción de la norma antidopaje. El grado de la prueba establecerá si la organización antidopaje ha satisfecho la carga de la prueba a satisfacción de la instancia juzgadora que vaya a apreciar la validez de la alegación. **El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.** [COMENTARIO: el grado de prueba al que deberá atenerse la organización antidopaje es similar a la norma que se aplica en la mayoría de los países para casos relativos a conducta profesional indebida. Este principio ha sido aplicado también con asiduidad por los juzgados y tribunales en los casos de dopaje. Ver, por ejemplo, la sentencia del TAD N., J., Y., W. contra FINA, 98/208 de 22 de diciembre de 1998.]

Código Mundial Antidopaje, versión 3.0

20 de febrero de 2003

ES COPIA

13

33

3.2 Prueba de hechos y presunciones.

Los hechos relativos a infracciones de la norma antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las admisiones. Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

3.2.1 Se presupone que los laboratorios acreditados por la *AMA* realizan análisis de *muestras* y aplican procedimientos de custodia que son conformes a los *estándares internacionales* para los laboratorios. El *deportista* podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación de los *estándares internacionales* por parte de los laboratorios.

Si el *deportista* logra rebatir la presunción demostrando que se ha producido una desviación de los *estándares internacionales* por parte de los laboratorios, **recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *resultado de análisis anormal*.**

3.2.2 Toda desviación de los estándares internacionales de control del dopaje que no haya supuesto resultados de análisis anormales u otras infracciones de las normas antidopaje, no invalidará tales resultados. Si el *deportista* demuestra que las desviaciones de los *estándares internacionales de control* del dopaje se produjeron durante el proceso de *control*, recaerá entonces sobre la *organización antidopaje* la carga de establecer que esa desviación no se encuentra en el origen del *resultado de análisis anormal* o en el origen de la infracción de la norma antidopaje.

ARTÍCULO 4 LA LISTA DE PROHIBICIONES
--

4.1 Publicación y actualización de la lista de prohibiciones.

Tan a menudo como sea necesario, y como mínimo anualmente, la *AMA* publicará la lista de prohibiciones como un estándar internacional. Los contenidos propuestos de la *lista de prohibiciones* y todas las actualizaciones se proporcionarán inmediatamente por escrito a todos los *signatarios* para que éstos los comenten y consulten. La *AMA* se ocupará de transmitir inmediatamente cada versión actualizada de la *lista de prohibiciones* y todas las modificaciones a cada uno de los *signatarios* y de los gobiernos, y de difundirlas en su página de Internet. Corresponderá a partir de entonces a cada uno de los *signatarios* tomar las medidas necesarias para distribuir la *lista* a sus miembros y afiliados. El reglamento de cada una de las *organizaciones antidopaje* deberá precisar que, salvo disposición en contrario incluida en la *lista de prohibiciones* o en una de sus actualizaciones, la *lista de prohibiciones* y sus actualizaciones entrarán automáticamente en vigor en tanto que *lista de prohibiciones* de esa *organización antidopaje*, tres meses después de su publicación en la página de Internet de la *AMA*, sin que la *organización antidopaje* tenga que hacer ningún otro trámite.

4.2 Sustancias y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibiciones.

La *lista de prohibiciones* identificará aquellas *sustancias prohibidas* y *métodos prohibidos* en todo momento (tanto *durante la competición* como *fuera de la competición*) debido a su potencial de

mejora de los rendimientos en las *competiciones* futuras o debido a su potencial de encubrimiento, y aquellas sustancias y métodos que sólo están prohibidos *durante la competición*. En virtud de la recomendación de una federación internacional, la *lista de prohibiciones* podrá ser ampliada por la *AMA* para determinados deportes. Las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos* pueden incluirse en la *lista de prohibiciones* por categorías de sustancias (por ejemplo, agentes anabolizantes) o por medio de referencias concretas a una sustancia o método concreto.

El hecho de tener todas las sustancias prohibidas en una única lista evitará algunas de las confusiones actuales relativas a la identificación de qué sustancias están prohibidas en qué deportes. Los deportes concretos no podrán solicitar excepciones a la lista básica de sustancias prohibidas (por ejemplo la eliminación de los anabolizantes de la lista de sustancias prohibidas para los deportes de estrategia). La premisa de esta decisión es que existen determinados agentes dopantes que todo aquel que se llame a sí mismo deportista no debería ingerir.]

4.3 Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de prohibiciones.

La *AMA* tendrá en cuenta los siguientes criterios a la hora de decidir la inclusión o no de un sustancia o método en la *lista de prohibiciones*:

4.3.1 Una sustancia o método será susceptible de inclusión en la *lista de prohibiciones* si la *AMA* determina que la sustancia o método responde a dos de los tres criterios siguientes:

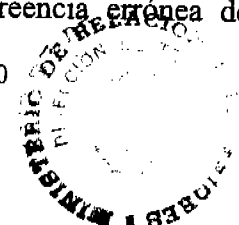
4.3.1.1 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme al cual la sustancia o método tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo;

4.3.1.2 Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme al cual el uso de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del *deportista*;

4.3.1.3 Determinación por parte de la *AMA* de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la Introducción del *Código*.

4.3.2 Una sustancia o método será igualmente incluido en la *lista de prohibiciones* si la *AMA* determina que conforme a una prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, la **sustancia o método tiene el potencial de encubrir el uso de otras sustancias prohibidas y métodos prohibidos.**

[COMENTARIO: una sustancia podrá incluirse en la lista de prohibiciones si esa sustancia es un agente encubridor o responde a dos de los tres criterios siguientes: (1) **la sustancia contribuye a la mejora potencial o real del rendimiento deportivo;** (2) **la sustancia plantea un riesgo potencial o real sobre la salud;** o (3) **el uso de la sustancia es contrario al espíritu del deporte.** Ninguno de estos tres criterios por sí solo es base suficiente para añadir una sustancia a la lista de prohibiciones. Usar el potencial de mejorar el rendimiento como único criterio, haría que se incluyera, por ejemplo, el entrenamiento físico y mental, la carne roja, una sobrecarga de glúcidos o el entrenamiento en altitud. El riesgo para la salud incluiría el hábito de fumar. Exigir los tres criterios también sería insatisfactorio. Por ejemplo, el uso de la tecnología de transmisión genética para lograr un rendimiento deportivo claramente superior debería estar prohibido al ser contrario al espíritu del deporte, incluso si no puede demostrarse que sea perjudicial. En el mismo orden de ideas, el uso potencialmente peligroso de determinadas sustancias sin justificación médica, por la creencia errónea de que esas sustancias mejoran el rendimiento



deportivo, también es contrario al espíritu deportivo, sea o no realista la expectativa de mejora en el rendimiento.]

4.3.3 La determinación por parte de la *AMA* de las *sustancias prohibidas* y los *métodos prohibidos* que se incluirán en la *lista de prohibiciones* será definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *deportista* u otra *persona* basándose en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente encubridor o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, plantear un riesgo para la salud, o vulnerar el espíritu del deporte.

[COMENTARIO: No se podrá poner en duda, en un caso concreto, si una sustancia cumple o no con los criterios del artículo 4.3 (Criterios para la inclusión de sustancias y métodos en la lista de prohibiciones). Por ejemplo, no puede argumentarse que la sustancia prohibida detectada no mejora el rendimiento en ese deporte concreto. El dopaje se produce cuando una sustancia de la lista de prohibiciones se encuentra en una muestra física de un deportista. El mismo principio se halla recogido en el CAMO.]

4.4 Uso con fines terapéuticos.

La *AMA* adoptará un *estándar internacional* para el proceso de otorgar autorizaciones por *uso* con fines terapéuticos.

Cada federación internacional se asegurará de que existe un proceso mediante el cual los *deportistas* de nivel internacional u otros *deportistas* inscritos en un *evento internacional* que posean historiales médicos documentados que requieran el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, puedan solicitar una autorización por *uso* terapéutico. Cada una de las organizaciones nacionales deberá asegurarse de que existe un proceso mediante el cual los *deportistas* de nivel no internacional y que estén bajo su autoridad, que posean historiales médicos documentados que requieran el *uso* de una *sustancia prohibida* o de un *método prohibido*, puedan solicitar una autorización por *uso* terapéutico.

Estas solicitudes se evaluarán de conformidad con los *estándares internacionales* para la autorización del *uso* con fines terapéuticos. Las federaciones internacionales y las *organizaciones nacionales antidopaje* deberán comunicar inmediatamente a la *AMA* las autorizaciones concedidas para *uso* con fines terapéuticos a cualquier *deportista de nivel internacional* o a cualquier *deportista* de nivel nacional incluido en su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles*.

La *AMA*, por iniciativa propia, podrá revisar las autorizaciones de *uso* con fines terapéuticos concedidas a cualquier *deportista de nivel internacional* o a cualquier *deportista* de nivel nacional incluido en su *grupo objetivo de deportistas sometidos a controles* por parte de su *organización nacional antidopaje*. Además, si así lo solicita un *deportista* que haya visto rechazada una autorización de *uso* con fines terapéuticos, la *AMA* podrá reconsiderar ese rechazo. La *AMA* podrá cambiar una decisión cuando considere que la concesión o el rechazo de una autorización para fines terapéuticos no se atiene a los *estándares internacionales* para la autorización del *uso* con fines terapéuticos.

Este artículo pretende armonizar el marco conforme al cual se concedan las autorizaciones por uso terapéutico, y otorga a las federaciones internacionales, en el caso de deportes de nivel internacional, y a las organizaciones nacionales antidopaje en el caso de deportistas de nivel

nacional (que no sean igualmente deportistas de nivel internacional), y en los casos de otros deportistas sometidos al Código, la responsabilidad de conceder o denegar las autorizaciones.

4.5 Programa de control

La *AMA*, una vez consultados los demás *signatarios* y los gobiernos, establecerá un programa de control para detectar otras sustancias que no estén incluidas en la *lista de prohibiciones* pero que la *AMA* desee controlar con el objeto de detectar pautas de abuso en el deporte. La *AMA* publicará, antes de cualquier *control*, las sustancias que serán objeto de control. La detección de la presencia de esas otras sustancias será comunicada periódicamente por los laboratorios a la *AMA* en forma de datos estadísticos agrupados por deporte, indicando si las *muestras* han sido recogidas *durante la competición* o *fuera de la competición*. Estos informes no incluirán información complementaria relativa a *muestras* concretas. La *AMA* pondrá a disposición de las federaciones internacionales y de las *organizaciones nacionales antidopaje*, al menos una vez al año, los datos estadísticos agrupados por deporte en relación con esas sustancias. La *AMA* pondrá en práctica medidas que garanticen que se mantiene el anonimato estricto de los *deportistas* con respecto a tales informes. El uso o la detección de las sustancias controladas no podrá constituir una infracción de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 5 CONTROLES

5.1 Planificación de la distribución de los controles.

Las *organizaciones antidopaje* que lleven a cabo los *controles* deberán, en coordinación con otras *organizaciones antidopaje* que realicen *controles* al mismo grupo de *deportistas*:

5.1.1 Planificar y organizar un número significativo de controles durante la competición y fuera de la competición. Cada federación internacional deberá definir un grupo objetivo de deportistas de nivel internacional de su deporte sometidos a controles, y cada organización nacional antidopaje deberá definir un grupo objetivo de deportistas sometidos a controles en su país. El grupo objetivo nacional deberá comprender a deportistas de nivel internacional del país, así como deportistas de nivel nacional. Cada federación internacional y cada organización nacional antidopaje deberá planificar y organizar controles en sus grupos objetivos respectivos de deportistas sometidos a controles.

5.1.2 Hacer de los *controles por sorpresa* una prioridad.

5.1.3 Hacer controles con objetivo.

[o incluso los controles ponderados, no garantizan que todos los deportistas apropiados sean sometidos a los controles. (Por ejemplo: los deportistas de nivel mundial, los deportistas cuyos rendimientos hayan mejorado claramente en un periodo de tiempo corto, los deportistas cuyos entrenadores hayan entrenado a otros deportistas que hayan dado positivo, etc.).]

Obviamente, los controles con objetivo no deben usarse para ningún otro propósito que no sea el control antidopaje legítimo. El Código deja claro que los deportistas no tienen derecho a esperar



que sólo vayan a ser sometidos a pruebas de forma aleatoria. Del mismo modo, no impone ningún requisito de sospecha razonable o de causa probable para realizar los controles con objetivo.]

5.2 Estándares de control.

Las *organizaciones antidopaje* responsables de la realización de los *controles* deberán organizar éstos conforme a los *estándares internacionales de control*.

ARTÍCULO 6 ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *muestras de control antidopaje* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1 Recurso a laboratorios reconocidos

Las *muestras de control antidopaje* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la *AMA* o bien reconocidos por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado por la *AMA* (o de otro método aprobado por la *AMA*) utilizado para el análisis de *muestras*, dependerá exclusivamente de la *organización antidopaje* responsable de la gestión de los resultados.

[COMENTARIO: la frase "o bien reconocidos por la *AMA*" pretende incluir, por ejemplo, los procedimientos de análisis de sangre móviles que la *AMA* ha evaluado y que considera que son fiables.]

6.2 Sustancias que pueden ser detectadas.

Las *muestras* obtenidas del *control antidopaje* serán analizadas para detectar sustancias y métodos prohibidos identificados en la *lista de prohibiciones* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de control).

6.3 Investigación a partir de muestras

Ninguna *muestra* podrá servir a ningún otro fin que no sea la detección de sustancias (o clases de sustancias) o métodos enumerados en la *lista de prohibiciones*, o bien determinados por la *AMA* conforme a lo dispuesto en el artículo 4.5 (Programa de control), sin el consentimiento por escrito del deportista.

6.4 Estándares para el análisis de muestras y su comunicación.

Los laboratorios analizarán las *muestras* obtenidas del *control antidopaje* y comunicarán sus resultados de conformidad con los *estándares internacionales* para los laboratorios.